

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 1218

Asunto: Apelación Auto
Procedencia: Juzgado 21 Civil Municipal de Cali
Proceso: Sucesión intestada
Causante: MARIA EDITH ACEVEDO ANDRADE
Radicación: 760014003021-2019-00385-01

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la heredera LUZ EDITH ANDRADE ACEVEDO contra la decisión emitida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 3 de marzo de 2020, en la cual se dispuso la inclusión de un crédito a favor de JAIME HERNANDO CARLOSAMA, en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE.

Dentro del proceso sucesorio de la causante MARIA EDITH ACEVEDO ANDRADE, adelantado en el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, en diligencia de inventarios y avalúos iniciada el 8 de octubre de 2019, el cónyuge sobreviviente presentó copia del pagaré No.01 por valor de \$30.000.000.00 de fecha 2 de octubre de 2018, con vencimiento el 2 de noviembre de 2022, otorgado por Fernando Andrade Morales a favor de Jaime Hernando Carlosama, deuda que fue objetada por quien aperturó la sucesión, *“porque (sic) no tiene conocimiento de la acreencia, ya que en su conocimiento la casa no tenía ninguna deuda”* (fl. 58) por lo que se aperturó el trámite incidental, se decretó como prueba escuchar en declaración juramentada al acreedor Jaime Hernando Carlosama, para que informe el origen de la obligación, los pagos recibidos y demás situaciones relacionadas con la obligación.

Escuchada la declaración, se culminó el trámite con decisión emitida en la audiencia del 3 de marzo de 2020, donde se dispuso: *“Se declara infundada la objeción y en consecuencia se mantiene dentro del pasivo, la suma de \$26.875.000 producto del crédito para la conservación del bien social, que estaba en discusión”* (fl.113), decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de la heredera LUZ EDITH ANDRADE ACEVEDO repartido inicialmente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad y por competencia remitido a reparto de los Juzgados de Familia de Cali, siendo asignado a este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

Se plantea a través de la siguiente pregunta:

¿Procede la revocatoria de la decisión proferida el 3 de marzo de 2020 dentro de la diligencia de inventarios y avalúos emitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de sucesión objeto del recurso de apelación? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que se exponen a continuación:

El Juzgado es competente para conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuida en primera a los jueces civiles municipales al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del CGP; siendo apelable el auto sobre al cual corresponde la presente alzada de conformidad con inciso 7 del núm. 2 del art. 501 del CGP, que por haber sido interpuesto oportunamente en los términos señalados en el 320 y ss ídem, con la debida sustentación, fue concedido en la audiencia de inventarios y avalúos efectuada el 3 de marzo de 2020, sin que se observe se observa ningún vicio que genere nulidad o irregularidad del proceso que impida decidir el mismo (art.132 de la norma en comentario).

ANTECEDENTES

En la audiencia de inventario y avalúos la apoderada judicial de la heredera objetó los presentados por la apoderada del cónyuge sobreviviente para que se excluyera el crédito respaldado con el pagaré No.01 del pasivo, la juez decretó como prueba escuchar en declaración juramentada al acreedor JAIME HERNANDO CARLOSAMA para que informe sobre el origen de la obligación, los pagos recibidos y demás situaciones relacionadas con la obligación, en la continuación, recibió la declaración decretada y emitió la decisión ordenando la inclusión del pasivo.

En su momento, la apoderada de la heredera apeló dicha decisión por no estar de acuerdo, se concedió la apelación y se ordenó la remisión al superior jerárquico, quien dentro del término sustentó el recurso argumentando (fl122) fundado en: 1) Es dudosa la presunta deuda, porque una de las firmas que aparece en el documento es desconocida, lo que pone en duda su legitimidad, 2) Hay ausencia de firma del girador o creador, requisito indispensable para darse el negocio jurídico (art.621 núm. 2 del C.Co.), 3) Si el presunto crédito se adquirió en vigencia de la sociedad conyugal, se pagó o se está pagando por uno de los cónyuges y el presunto acreedor lo recibió o lo está recibiendo, no hay lugar a asumir esa obligación como pasivo, ni a reintegrar el pago realizado, además el acreedor no presentó el pagaré original, 4) La obra realizada debió estar soportada en un contrato civil de obra, la certificación expedida por el constructor con fecha 18 de junio de 2019, además el pagaré pudo haberse confeccionado en cualquier fecha, sumado a la falta de autenticación ante notario en la fecha de su creación. 5) Las 48 letras de cambio con las que se respalda la obligación al parecer no existen porque no fueron allegadas al proceso para determinar el valor pagado y el valor actual de la deuda, 6) Que el presunto constructor no se acreditó con un carnet de maestro de construcción o certificación de constructor, ni el presunto contratante mostró licencia de construcción de la curaduría urbana, cotización o facturas de compras de materiales, ni acreditó la procedencia de los \$30.000.000.00 con un soporte financiero, aunado a la duda que mostró el contratista cuando se le puso

de presente el pagaré donde inicialmente manifestó que lo desconoce al igual que al presunto codeudor.

Por su parte, la apoderada judicial del cónyuge sobreviviente durante la diligencia manifestó que el declarante hizo las obras, conoció la casa y a la causante, recorrió el traslado del recurso (fl.133) manifestando que: El pagaré suscrito entre el cónyuge sobreviviente y el acreedor por \$30.000.000.00 fue creado para garantizar el monto total de un contrato verbal de obra celebrado a todo costo para remodelación al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 28 D5 No. T 72 F-32 B/ Yira Castro de Cali, perteneciente a la sociedad conyugal que aquí se está liquidando, 2) La obra realizada en el inmueble inició y terminó estando viva la causante, el acreedor en su declaración explicó el origen de la obligación, que conoció a la causante como ama de casa, quien estaba pendiente de la ejecución de la obra y describió las adecuaciones realizadas, 3) Indicó que las obras al interior del inmueble no requieren licencia de construcción y que la apelante pudo haber realizado cuestionario al acreedor para saber si tenía carnet, certificación o licencia de construcción, 4) Que el pagaré reúne los requisitos del art. 709 del C.Co, contiene una obligación clara, expresa y exigible, está firmada por el deudor y acreedor, tiene las fechas de creación y vencimiento y según el art. 793 íbidem los títulos valores gozan de presunción de autenticidad, 5) Que el saldo del pasivo por el pagaré a la fecha de presentación de los inventarios fue de \$26.875.000.00, dineros utilizados para reparaciones y enlucimiento de un bien social por lo que debe ser asumido por la sociedad conyugal.

Por su parte el acreedor en su declaración expuso: que el deudor ha cancelado 17 letras de cambio por valor de \$625.000.00 cada una, que no sabe cuántas faltan por cancelar, pero que el total de las letras es de 48, no sabe la dirección del inmueble pero determinó que se encuentra ubicado en el barrio Yira Castro de Cali, donde hizo cambio de alcantarillado, cambio de piso, resanes, ampliación de una alcoba, cambio de niveles, inicialmente dijo que la fecha del pagaré no coincidía pero después aclaró que las obras iniciaron a principios de octubre de 2018 y esa es la fecha de constitución del pagaré, que la obra terminó en diciembre de 2018, que el acreedor no guarda facturas de compra de materiales.

DECISIÓN APELADA

La juez de primera instancia entre su análisis indicó que el declarante realizó la obra a principio de octubre de 2018, que la ubicación del lugar de la obra corresponde al mismo barrio donde se encuentra el inmueble que hace parte del activo social, que a la fecha de inicio y finalización de las obras la sociedad conyugal se encontraba vigente porque la señora María Edith Acevedo de Andrade no había fallecido, que las obras se hicieron en un bien social por tanto se trata de un pasivo social, además se trató de obras para la conservación del inmueble, cambio de alcantarillado y ampliación de una habitación para mejorar el espacio de la vivienda.

CONSIDERACIONES

El art.501 del C.G.P. señala expresamente: *“...En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se*

objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente...”.

Para resolver el recurso interpuesto sea lo primero, analizar las pruebas recaudadas, los documentos obrantes en el expediente dentro de la diligencia de inventarios y avalúos para consolidar los activos como los pasivos que la integran. En ella, si las partes manifiestan acuerdo sobre los bienes y valores objeto de la partición, el juez debe atenerse a tal voluntad, en caso contrario debe zanjar las diferencias para estructurar debidamente la materia a particionar.

Se presenta el pagaré No.01 por valor de \$30.000.000.00 de fecha 2 de octubre de 2018, con vencimiento el 2 de noviembre de 2022, otorgado por Fernando Andrade Morales a favor de Jaime Hernando Carlosama (fl.93), se observa en primer lugar que el pasivo, según el audio escuchado, está soportado en una copia aportada al expediente, sin indicar qué pasó con el documento original, por qué no fue allegado al trámite sucesoral inicialmente y tampoco al momento de recepcionar la declaración del acreedor quien se supone es el tenedor de dicho documento, siendo necesario en ese momento procesal, aportarlo debidamente al proceso; recordemos que, para la fecha en se llevaron a cabo los inventarios y avalúos dentro de la sucesión (3 de marzo de 2019) se exigía la presentación del título original, dado que, la norma que estaba rigiendo exigía que se allegara el título original, pues fue solo a raíz del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica decretado en razón de la pandemia por el covid 19 que se dio paso a la virtualidad que permite se alleguen los documentos digitalizados.

Respecto al título ejecutivo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de tutela TL15666-2019, del 23 de octubre de dos mil diecinueve (2019), dijo:

“(...) para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante. Se entiende que la obligación es expresa, cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara, cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible, cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición ... Así las cosas, estima la Sala que la actuación judicial desplegada no desconoció el ordenamiento normativo aplicable al caso y, por el contrario, se acompasó a los lineamientos dispuestos por el legislador, lo que llevó a concluir a los juzgadores, de manera razonable, que era procedente excluir la acreencia invocada por el Hotel Windsor, en la medida en que no logró demostrar que la documentación aportada al trámite procesal cumplió con los requisitos legales para que fuera considerada como un título ejecutivo, de conformidad con los postulados consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso tercero del numeral 1 del artículo 501 Ibidem...”

De lo anterior se concluye que la copia del pagaré no presta mérito ejecutivo por no ser el original (art.422 CGP) y por la misma razón tampoco tiene la calidad de título valor (art.621 del C.Co.); aunado al hecho que tampoco fue aceptado expresamente por todos los herederos, al contrario, fue objetado oportunamente por la apoderada judicial de la heredera, es decir se presenta un rechazo expreso del pasivo; hecho que llevo al a quo a definir el caso en la diligencia dispuesta en el numeral 3 del artículo 501 del CGP considerando la fecha de la elaboración de la construcción, la ubicación como parte de un bien social y el beneficio que dicho bien recibiría con la respectiva construcción; sin embargo dejo de lado las

formalidades que deben cumplir los pasivos para que integren el haber de la sociedad a liquidar, razón por la cual, conforme a lo expuesto en precedencia, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada judicial de la heredera está llamado a prosperar, toda vez que, no se cumplen las condiciones para incluir el pasivo en los inventarios y avalúos de la sucesión.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1º. REVOCAR la decisión proferida por la Juez 21 Civil Municipal de Cali en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2020 y en su lugar se dispone **EXCLUIR** el pasivo respaldado con el pagaré No.01 por valor de \$30.000.000.00 de fecha 2 de octubre de 2018, con vencimiento el 2 de noviembre de 2022, otorgado por Fernando Andrade Morales a favor de Jaime Hernando Carlosama, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, dejando vigente los activos y demás pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos.

2º. APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALUOS de los bienes relictos de la sucesión de la causante MARIA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE.

3º. DECRETAR LA PARTICIÓN de los bienes relictos de la sucesión de la causante MARIA EDITH ACEVEDO DE ANDRADE.

4º. DESIGNESE por el juez de primera instancia, terna de partidores de la lista de auxiliares de la justicia para realizar el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral, una vez vencido el término concedido a la DIAN para allegar el certificado de no deuda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del Decreto 2503 de 1987.

5º. COMUNICAR la presente decisión al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

6º. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

El Juez

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: noviembre 5 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha octubre 06 de 2020, de manera virtual aplicación Microsoft teams correo institucional del juzgado, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO -RECOVENCION

Dte: MARTHA LILIANA BARRERA DUARTE
Ddo: FRANCISCO JAVIER ORTEGA SOLANO
Radicado No. 760013110008-2019-00661-00
Auto Interlocutorio No. 1195

Santiago de Cali, noviembre 10 de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, sin lograr acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8 AM del día 16 de febrero de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales Martha Liliana Barrera Duarte y Francisco Javier Ortega Solano, y demás asuntos relaciones con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda, contestación, y demanda de reconvenición.

Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

2.- PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas solicitadas con la demanda, las siguientes:

2.1.- DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.-Copia sentencia de fecha octubre 15 de 2019, del divorcio del matrimonio católico celebrado entre las partes en litis, proferida por el juzgado octavo de familia de oralidad de Cali, (**Archivo 01 – Folio 17 a 22 expediente digital**).

b.- Copia declaración juramentada, realizada entre los señores Martha Liliana Barrera Duarte y Francisco Javier Ortega Solano, ante la Notaria 21 de Cali, de fecha 20 de agosto del año 2016, donde declaran su convivencia en unión marital de hecho, desde el año 2013. (**Archivo 01 folio 23 a 25 expediente digital**).

Oposición frente a esta prueba

c.- Registro civil de nacimiento de los sujetos procesales, con notas marginales de matrimonio que contrajeron con fecha 22 de noviembre de 2016. (**Archivo 01 folios 85 a 88 expediente digital**).

2.2 TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios

a.- GLORIA DEL PILAR NARVAEZ TROYA

b.- AURA MARIA CRUZ TORRES

c.- DIANA MARCELA ESTUPIÑAN RESTREPO

Acto procesal, que se desarrollara de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

INADMITIR:

a.- Copia de escritura pública No. 0934 de mayo 28 de 2015, que hace alusión a compraventa y cancelación parcial de hipoteca sobre los bienes inmuebles distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias No. 370-908430, 370908395 y 370-908414, por ser impertinente, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. (**Archivo 01 folios 27 a 44 expediente digital**).

b.- Certificado de tradición de los bienes inmuebles con M.I. Nos. **No. 370-908430, 370908395 y 370-908414**, por ser impertinentes, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. (**Archivo 01 folios 45 a 55 expediente digital**).

c.- Certificados tradición de los vehículos de placas Nos. HYP-589, y MSX-617 por ser impertinentes, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada. **(Archivo 01 folios 56 a 63 expediente digital)**.

d.- Copia reporte de semanas cotizadas en pensiones del demandado señor Francisco Javier Ortega Solano. (Archivo **01 folios 65 a 67 expediente digital**).

e.- Los interrogatorios a los señores Johana Giraldo, Fabian Giraldo, y Nathalia Torres Muñoz, no se decretan, por ser inútiles dentro de la presenta causa donde el objeto determinado en las pretensiones es la declaración de la unión marital de hecho y consecuente declaratorio de la sociedad patrimonial; no se presenta un debate respecto de los bienes que hagan parte de la posible sociedad patrimonial, por tanto, la prueba solicitada se torna impertinente, no hay relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada.

3. PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas tanto en la contestación de la demanda, las siguientes:

3.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Copia demanda de divorcio, impetrada por la señora Martha Liliana Barrera Duarte en contra del señor Francisco Javier Ortega Solano. **(Archivo 01 folios 135 a 144 expediente digital)**

b.- Copia documentos compromiso de separación de inmueble, de fecha septiembre 28 de 2012, como comprador Francisco Javier Ortega, donde refiere su estado civil de soltero. (Archivo 01 folios 145 a 173 expediente digital).

c.- Material fotográfico y conversaciones donde aparecen los sujetos procesales, de fechas 8 de febrero de 2013, y 16 de enero de 2013. **(Archivo 01 folios 175 a 177 expediente digital)**.

d.-Certificado de afiliación al PBS DE EPS SURA, medicina prepagada, como beneficiaria la demandante Martha Liliana Barrera Duarte, como beneficiaria, parentesco cónyuge, con ingreso primero (01) de abril de 2017. **(Archivo 01 folio 179 expediente digital)**.

e.- Copia registro civil de matrimonio celebrado entre las partes en litis. **(Archivo 01 folios 181 a 182 expediente digital)**

3.2 TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios

a.- JAIRO ENRIQUE RODRIGUEZ SILVA

b.- ANDRES FRANCSCO BETANCORT BASTIDAS

c.- OLIVA SOLANO DE ORTEGA
D.- CARLOS ALBERTO GIL TENGONO

Acto procesal, que se desarrollara de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

4.- PRUEBA SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PARA DESVIRTUAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO, PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

4.1 DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos:

a.- Declaración juramentada rendida ante la Notaria 21 de Cali, con fecha 17 de marzo del año 2020, por la señora ANA CRISTINA MARIN FERNANDEZ, de la cual se resalta, que conoce a la pareja Martha Liliana Duarte y Francisco Javier Ortega, viviendo juntos y comportándose como un matrimonio, desde el año 2012, hasta el día previo a su matrimonio, en el año 2016. **(Archivo 01 folios 227 a 229 expediente digital).**

b.- Declaración juramentada rendida ante la Notaria 22 de Cali, con fecha 26 de junio de 2020, por la señora DIANA MARCELA ESTUPIÑAN RESTREPO, en la cual declara conocer a la demandante, desde hace 28 años, y saber sobre la relación sentimental de ésta con el demandado a principios del año 2008, y su posterior convivencia aproximadamente a los cinco años de ser novios. **(Archivo 01 folios 243 a 244 expediente digital).**

c.- Declaración juramentada rendida ante la Notaria 22 de Cali, con fecha junio 18 de 2020, por la señora MARIA EUGENAI BOLAÑOS SANCHEZ, en la cual declara conocer a la demandante, desde hace 11 años, y refiere sobre su convivencia con el demandado. **(Archivo 01 folios 245 a 246 expediente digital).**

d.- Declaración bajo juramento para fines extraprocesales, realizada por la señora María Alejandra Benavides Rosero, en la cual manifiesta conocer a la demandante desde el año 2006, por estudiar en la universidad y relación de amistad, saber sobre su relación sostenida con su ex esposo Francisco Ortega, quienes convivieron bajo el mismo techo desde el año 2013. **(Archivo 01 folio 247 expediente digital).**

e.- Material Fotográfico donde se observa tanto a la demandante como al demandado, de las cuales se hacen referencia de celebraciones, viajes al exterior, mundial 2014, para los años 2013, 2014, 2016, 2015. **(Archivo 01 folios 249 a 255 expediente digital)**

5.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes, apoderados y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría

acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

CONSTANCIA SECRETARIAL. noviembre 06 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 21 de octubre de 2020, se realizó por parte de la asistencia social del juzgado, jornada de acercamiento para sensibilización, sin lograrse formula de acuerdo entre las partes, frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, faltando continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Dte: MARIELA PALECHOR QUINTERO

Ddo: ENRIQUE LOPEZ

Radicado No. 760013110008-2020-00069-00

Auto Interlocutorio No. 1223

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que las partes en litis, durante la jornada de acercamiento realizada por la asistencia social del despacho, no llegaron a un acuerdo frente al presente proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, se continuará entonces, con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8 AM del diez de febrero de 2020**, para que tenga lugar la audiencia, donde se realizara la conciliación, se practicará interrogatorio a los sujetos procesales MARIELA PALECHOR QUINTERO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados judiciales, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro civil de nacimiento de la demandante señora MARIELA PALECHOR QUINTERO, para atestar su estado civil y sin impedimento para forma sociedad patrimonial **(Archivo 01 - Folios 12 y 13 -Expediente digital)**.

b.- Registro de Nacimiento del demandado señor ENRIQUE LOPEZ, para atestar su estado civil y sin impedimento para forma sociedad patrimonial **(Archivo 01- Folios 14 y 15– Expediente digital)**

c.- Copias de cedula de ciudadanía de las partes en litis. **(Archivo 01 folios 16 y 17 - Expediente digital).**

d.- Copia registro civil de nacimiento de JONATHAN LEANDRO y LINA MARCELA LOPEZ PALECHOR, como hijos de los señores Enrique López y Mariela Palechor, habidos dentro de la convivencia de unión marital de hecho, que se aduce en los hechos de la demanda. **(Archivo 01 - Folios 18 a 21 expediente digital)**

e.- Copia de constancia de registro en el subsistema de salud de la policía nacional, con fecha de expedición 08/10/2018, en el cual se plasma como compañera a la señora Palechor Quintero Mariela del señor López Enrique. **(Archivo 01 Folio 22 expediente digital).**

f.- Copia de la escritura pública No. 5296 de fecha 23 de diciembre de 2005, sobre compraventa del bien inmueble con M.I. No. 370-100079, por parte del demandado señor Enrique López, donde refiere su estado civil en unión marital de hecho por más de dos años con la señora Mariela Palechor Quintero. **(Archivo 01 Folios 30 a 34 expediente digital).**

g.- Conciliación extrajudicial procuraduría 8 judicial de Familia, para demostrar agotamiento de conciliación extrajudicial. **(Archivo 01 - Folio 37 expediente digital)**

h.- Copia parcial de declaración juramentada rendida ante la Notaria 16 de Cali, de fecha 27 de febrero del año 2000, por el señor Enrique López, en la cual refiere su estado civil en unión marital de hecho, conviviendo desde hace 18 años, y bajo el mismo techo, de manera permanente con la señora Mariela Palechor Quintero, y su responsabilidad económica con ella y con sus hijos. **(Archivo 01 - Folio 38 expediente digital).**

INADMITIR: Por ser impertinentes, ya que no existe relación directa entre los hechos alegados en la demanda y la prueba solicitada:

a.- Copia certificado de tradición del inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-10079. **(Archivo 01- Folios 23 a 28 expediente digital).**

b.- Copia impuesto predial del referido inmueble. **(Archivo 01 Folio 36 expediente digital).**

c.- Copia extracto bancario banco popular del señor Enrique López. **(Archivo 01 Folio 35 – expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijan los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- LUZ JANET ARISTIZABAL

b.- MARIALLY DIAZ VERGARA

c.- ALBA LUCIA ESCOBAR

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención , a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual

DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: No se decretan por cuanto, no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIALES: Archivo 04 – expediente digital

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibidem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- LUIS ALFONSO MOLANO MUÑOZ
- b.- GERARDO ALIRIO DIAZ LUGO
- c.- SAUL CAICEDO ARROYABE

REQUERIR a la parte demandada, para que aporte la dirección del correo electrónico de los testigos en mención , a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz>

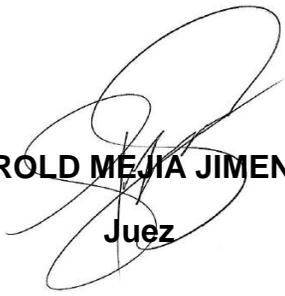
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.1. PRUEBAS DE OFICIO:

3.1.2. Que la demandante se sirva aportar copia integra de la declaración juramentada rendida por el demandado señor Enrique López, el día 27 de febrero del año 2000, ante la Notaria 16 del Circulo de Cali, en la cual refiere su convivencia marital, desde hace 18 años, con la señora Mariela Palechor Quintero.

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE

Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano
TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA

DEMANDADO: ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ

Radicado No. 760013110008-2020-194

Auto Interlocutorio No. 1246

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Mediante escrito ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ, solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza y se le designe un apoderado con el fin de dar contestación a la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por su cónyuge MONICA MARIBEL MAMIAN HORMIGA, y con radicado 760013110008-2020-00194-00 en este despacho judicial.

Ahora bien, revisado el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, donde el señor HEREDIA GONZALEZ ostenta la calidad de demandado, se advierte que el termino para realizar la contestación venció el 19 de octubre de 2020, y la presente solicitud fue radicada en la Oficina Judicial el 22 de octubre 2020, petición realizada fuera del término judicial para dar contestación a la demanda, pero en aras que el solicitante ejerza su derecho de postulación considera esta judicatura que tal pedimento, reúne los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G.P, y en consecuencia de ello, se le designará apoderada que lo represente en el proceso de Divorcio, en la forma prevista para los curadores ad-litem. (Inciso 2do – Artículo 154 C.G.P).

En mérito de lo expuesto, el juzgado DISPONE:

1.- CONCEDER el amparo de pobreza al demandado señor ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ, al tenor de los artículos 151 y s.s. CGP.

2.- En consecuencia de lo anterior, designase apoderado que represente los intereses del demandado señor ESTEBAN HEREDIA GONZALEZ, dentro del presente proceso, conforme a lo establecido en el inciso 2do del artículo 154 del C.G.P. Para tal efecto se nombra a:

Abogada: CATHERINE MONTOYA RIVERA

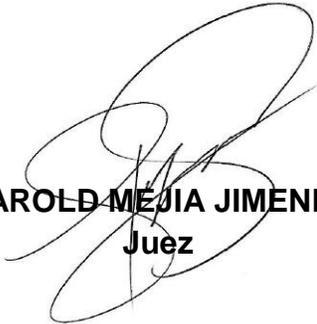
Dirección: Carrera 1 bis No. 62-125 Portal de las casas 1 bloque 8 casa 6 - Cali, Valle.

Correo: Cata_ca25@hotmail.com

Teléfono: 3135713335

Se advierte a la citada profesional, que el cargo designado, será de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; so pena de las sanciones disciplinarias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

SPM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

Ejecutivo de alimentos.

Radicado No. 760013110008-2020-00205-00

Auto Interlocutorio No. 1253

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de 2020.

El responsable de procedimientos de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, informa que el día 9 de octubre de 2020, se realizó el registró del embargo ordenado por el juzgado y en contra del demandado. De otro lado los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, FINANDINA, BOGOTA, MUNDO MUJER, COOMEVA y PICHINACHA, han dado respuesta al oficio enviado por el juzgado, donde BANCOLOMBIA informa que procedió a efectuar en embargo de la cuenta de ahorros del demandado.

Información que se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por el responsable de procedimientos de nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Incorporar las respuestas allegadas por los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, FINANDINA, BOGOTA, MUNDO MUJER, COOMEVA y PICHINACHA.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado: FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS
Radicación: 760013110008-2020-00249-00
Sentencia: 1242

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 137 del 10 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

RADICACIÓN: 7600131100082020-0025700
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO GAÑAN BETANCORT
DEMANDADO: RUBELIO ANTONIO LOPEZ OSPINA

Auto Interlocutorio No. 1220

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA DEL TRANSITO GAÑAN BETANCOURT contra RUBELIO ANTONIO LOPEZ OSPINA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000264-00
CAUSANTE: VICTOR MOSQUERA GRANJA

Auto Interlocutorio No. 1221

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020

Vista la demanda de la referencia se advierte que las falencias señaladas en auto inadmisorio no fueron subsanadas dentro del término señalado, razón por la que se procederá de conformidad con el art.90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado

RESUELVE

1.-RECHÁZAR la demanda de SUCESION INTESTADA del causante VICTOR MOSQUERA GRANJA.

2.- REALIZAR las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr